



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-41-89-004-2020-00081-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COMULSEB LTDA contra IDANIS MARIA GARCIA AGUDELO Y OTRO, informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase al doctor BENJAMIN EDUARDO ALVAREZ LOZANO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00128-00

DEMANDANTE: EDIFICIO AMBAR OCEANIC NIT 900.857.172-0

DEMANDADO: PAOLA INES GOMEZ CORTEZ C.C. 1.047.382.867

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso verbal de Rendición provocada de cuentas seguido por EDIFICIO AMBAR OCEANIC contra PAOLA INES GOMEZ CORTES, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

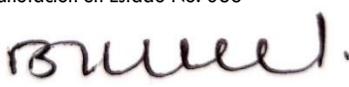
BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada PAOLA INES GOMEZ CORTEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00142-00

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT 900.215.071-1

DEMANDADO: WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA C.C. 7.628.619

INGRID JOHANA MONTENEGRO RANGEL C.C. 26.668.183

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BANCAMIA S.A. contra WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA Y OTRO, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada INGRID JOHANA MONTENEGRO RANGEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2016-00324-00

Informe secretarial. – 9 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra SILVIA SAUMETH DE MOURAT informándole que se recibió escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

Por venir presentada la renuncia de poder, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por el abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, del poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Hoy, 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.-
Secretaria

RAD: 47-001-41-89-004-2019-00557-00

DEMANDANTE: COOPHUMA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO BARBOSA GALOFRE C.C. 1.082.924.653

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estaría el presente proceso para requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, si no es porque, revisado el expediente se advierte respuesta por parte de dicha entidad (fl. 28) en la que manifiesta que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, toda vez que requiere datos precisos y obligatorios del proceso y sus partes para tal fin. Pues bien, revisado el mismo, efectivamente se observa que dicho auto carece del NIT de la cooperativa demandante. Por lo anterior, se le pone en conocimiento al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA el NIT DE COOPHUMANA, el cual es 900.528.910-1, para efectos de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto aludido líneas arriba.

Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 083

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 16 de octubre de 2020 Oficio No. 606
Señores: PAGADOR SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00700-00

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900.508.065-0

DEMANDADO: SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO C.C. 1.081.926.984
OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO C.C. 85.050.657

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por FINANCIA YA S.A.S. contra SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OTRO, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a los demandados SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

RAD.- 47-001-40-03-009-2015-00863-00

DEMANDANTE: COOPECREDITO NIT 860.032.064-9

DEMANDADOS: ENRIQUE ANTONIO NAVARRO RUIZ C.C. 12.535.753

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COOPECREDITO contra ENRIQUE ANTONIO NAVARRO RUIZ, informando que se recibió escrito. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

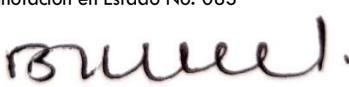
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de que se corrija el auto de fecha 10 de febrero de 2020, toda vez que se anotó erróneamente en el encabezado del mismo, el número de radicación del proceso como 47-001-41-89-004-2019-00863, siendo el correcto 47-001-40-03-009-2015-00863; el despacho accede a su pedimento.

Por lo anterior, téngase en cuenta dicha aclaración al momento de elaborar el oficio de medidas, ordenadas en el auto aludido líneas arriba. En todo lo demás, manténgase incólume el mismo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00982-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA C.C. 57.404.792

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO AV VILLAS S.A. contra MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000452-00

Demandante: MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO CC. 41.658.922
Demandados: MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS CC. 51.848.914
LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ CC. 79.531.280

Santa Marta, quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO**, a través de apoderada, contra **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, tramítense por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

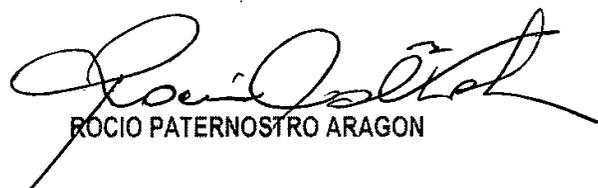
TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

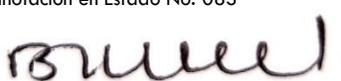
CUARTO: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Téngase a la Doctor. **KARY BEATRIZ BLANCO GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- 6 de Octubre. Al despacho la demanda monitoria –REQUERIMIENTO DE PAGO—, seguida por **ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA** contra **TULIA ISABEL VASQUEZ REALES**, informándole que nos correspondió por reparto. Ordene.-

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000462-00

Demandante: ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA CC. 72.132.788
Demandado: TULIA ISABEL VASQUEZ REALES CC. 57.438.592

Santa Marta, quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda monitoria –REQUERIMIENTO DE PAGO, seguido por **ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA** contra **TULIA ISABEL VASQUEZ REALES**.

CONSIDERACIONES

Revisados los artículos 419 y 420 del CGP y tomando en consideración que el demandante **ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA** manifiesta que la demandada **TULIA ISABEL VASQUEZ REALES**, le adeuda la suma de **CUATRO MILLOES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000.00)**, por concepto de incumplimiento del contrato verbal de compraventa, por lo cual se procederá a admitir.

El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda monitoria presentada por **ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA** contra **TULIA ISABEL VASQUEZ REALES** por la suma de **CUATRO MILLOES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000.00)**, por concepto de incumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el art. 421 del CGP.

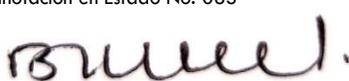
SEGUNDO: Notifíquese el presente requerimiento de pago a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que pague, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

TERCERO: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 083

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00465-00

Demandante: LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ CC. 7.629.853
Demandada: JUAN MANUEL AVENDAÑO GOMEZ CC. 1.082.861.219

Santa Marta, quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

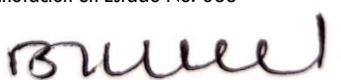
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01105-00.

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad ejecutante **METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.**, contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, se aportaron 196 facturas de venta electrónicas por servicios prestados a la entidad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., la cuales cumplen con todos los requisitos normativos exigidos para el mencionado título valor. Aduce que el Despacho erra al negar el mandamiento en atención a lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016, por cuanto la norma aplicable es el Decreto 1349 de 2016.

Agrega que el Decreto 1349 de 2016 define el concepto de factura electrónica como título valor, así como el adquiriente, su forma de aceptación, expedición, entrega, acuse de recibo y conservación, por lo que, cumplidos todos esos requerimientos, se debió librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso “**el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, en ese orden de ideas, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido, contra un auto proferido por este Despacho, cumpliendo así con los requisitos mínimos para su procedencia, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en que se debe librar mandamiento de pago dentro del proceso, toda vez que las facturas electrónicas aportadas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, norma aplicable al caso, por lo que no es de recibo que esta Agencia Judicial hubiese negado el mandamiento de pago con base en el decreto 1625 de 2016.

En efecto, si bien el Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.6.1.4.1.2 define el concepto de factura electrónica, y en los subsiguientes regula algunos aspectos de la misma, en lo que se refiere a la norma aplicable a efectos de determinar su valía como título valor, habrá que remitirse al Decreto Único 1074 de 2015, el cual en su momento fue adicionado por el Decreto 1349 de 2016, tal y como

lo menciona el apoderado recurrente; no obstante, es importante precisar que el mencionado Decreto 1349 de 2016 fue derogado recientemente por el Decreto 1154 de 2020, pero dado que la demanda y los títulos aportados fueron concebidos en vigencia del Decreto 1349 de 2016, el estudio debe hacerse conforme a esas disposiciones.

Así las cosas, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13 determina lo siguiente:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

Conforme lo anterior, la normatividad aplicable al caso ha establecido que en lo que se refiere a facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo es el denominado título de cobro expedido por el registro, el cual actualmente maneja la DIAN.

Así las cosas, haciendo la revisión oficiosa de los documentos aportados obrantes de folio 11 al 29 del expediente, se logra constatar que lo allegado obedece a una representación gráfica de las facturas electrónicas en formato impreso, y no al título de cobro expedido por el registro, las cuales no prestan mérito ejecutivo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varias providencias los siguiente:

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.” (Sala de casación Civil Corte Suprema de Justicia Rad: STC-2020 – 00101, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, 17 de junio de 2020)

En virtud de lo anterior, estando claramente sentada la posición consistente en que para efectos del cobro de la factura electrónica, lo documento que presta mérito ejecutivo es el título de cobro expedido por el registro, esta Agencia Judicial no revocará el auto recurrido, adiado 03 de febrero de 2020, por el cual este Despacho negó librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto adiado 03 de febrero de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 083  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01106-00.

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad ejecutante **METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.**, contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, se aportaron 196 facturas de venta electrónicas por servicios prestados a la entidad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., la cuales cumplen con todos los requisitos normativos exigidos para el mencionado título valor. Aduce que el Despacho erra al negar el mandamiento en atención a lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016, por cuanto la norma aplicable es el Decreto 1349 de 2016.

Agrega que el Decreto 1349 de 2016 define el concepto de factura electrónica como título valor, así como el adquirente, su forma de aceptación, expedición, entrega, acuse de recibo y conservación, por lo que, cumplidos todos esos requerimientos, se debió librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso **“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**, en ese orden de ideas, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido, contra un auto proferido por este Despacho, cumpliendo así con los requisitos mínimos para su procedencia, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en que se debe librar mandamiento de pago dentro del proceso, toda vez que las facturas electrónicas aportadas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, norma aplicable al caso, por lo que no es de recibo que esta Agencia Judicial hubiese negado el mandamiento de pago con base en el decreto 1625 de 2016.

En efecto, si bien el Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.6.1.4.1.2 define el concepto de factura electrónica, y en los subsiguientes regula algunos aspectos de la misma, en lo que se refiere a la norma aplicable a efectos de determinar su valía como título valor, habrá que remitirse al Decreto Único 1074 de 2015, el cual en su momento fue adicionado por el Decreto 1349 de 2016, tal y como

lo menciona el apoderado recurrente; no obstante, es importante precisar que el mencionado Decreto 1349 de 2016 fue derogado recientemente por el Decreto 1154 de 2020, pero dado que la demanda y los títulos aportados fueron concebidos en vigencia del Decreto 1349 de 2016, el estudio debe hacerse conforme a esas disposiciones.

Así las cosas, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13 determina lo siguiente:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

Conforme lo anterior, la normatividad aplicable al caso ha establecido que en lo que se refiere a facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo es el denominado título de cobro expedido por el registro, el cual actualmente maneja la DIAN.

Así las cosas, haciendo la revisión oficiosa del documento aportado obrante de folio 9 del expediente, se logra constatar que lo allegado obedece a una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso, y no al título de cobro expedido por el registro, la cual no presta mérito ejecutivo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varias providencias los siguiente:

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.” (Sala de casación Civil Corte Suprema de Justicia Rad: STC-2020 – 00101, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, 17 de junio de 2020)

En virtud de lo anterior, estando claramente sentada la posición consistente en que para efectos del cobro de la factura electrónica, lo documento que presta mérito ejecutivo es el título de cobro expedido por el registro, esta Agencia Judicial no revocará el auto recurrido, adiado 03 de febrero de 2020, por el cual este Despacho negó librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto adiado 03 de febrero de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 083

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria